REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 010 DEL 02 DE MARZO DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001**2022**00**003**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	YESICA PAOLA MOLINA URIBE	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**004**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	KELLY ZAPATA MOLINA	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**005**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	LUZ ADELA GRACIANO BETANCUR	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**006**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	MARLENY DE JESUS SEQUEDA ANAYA	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**007**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	ADOLFO DE JESUS RAM REZ SORA	01/03/2022	INADMITE DEMANDA

057904089001**2022**00**008**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	ESTER SOLINA PEREZ HIDALGO	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**009**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	ORFA CECILIA ALVAREZ ESPINAL	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2022**00**010**00	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	YULIANA ANDREA LEZCANO CANO	01/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001**2018**00**157**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	JOAQUIN ADELMO RIVERA CESPEDES	01/03/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
057904089001**2020**00**096**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUISA CUADRADO CUADRADO	01/03/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
057904089001**2020**00**102**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ESTER RUA VALLE	01/03/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
057904089001**2020**00**104**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NUVIA YANETH VILLA ECHEVERRI	01/03/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **02/03/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito y de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, primero (1) de marzo de 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
TARAZA
ANTIOQUIA

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nuvia Yaneth Villa Echeverri
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00104 00
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito y Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028e545da0e8224829529fa51c55c106cafab9a31b60d7b7f6762ba9457f92d**
Documento generado en 01/03/2022 10:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito y de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, primero (1) de marzo de 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
TARAZA
ANTIOQUIA

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Claudia Ester Rúa Valle
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00102 00
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito y Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973dbbd68b9cfe636f2f92540d24930df0574f8b4090c76fdd6488cb36b4c88**
Documento generado en 01/03/2022 10:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito y de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, primero (1) de marzo de 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
TARAZA
ANTIOQUIA

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Luisa Cuadrado Cuadrado
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00096 00
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito y Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399c03551f7697b75f4864aa0dd65c993c374bf3294dab9d160269660951c1e**
Documento generado en 01/03/2022 10:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que contra la liquidación de crédito y de las costas procesales no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Tarazá, primero (1) de marzo de 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
TARAZA
ANTIOQUIA

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Joaquín Adelmo Rivera Cespedes
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00157 00
Asunto:	Aprueba Liquidación del Crédito y Costas Procesales

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd07f8ba7a4f1813738a9357b87c8730d7849ae595dcab3676b83395b87ed3af**
Documento generado en 01/03/2022 10:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yuliana Andrea Lezcano Cano
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00010 00
Auto Interlocutorio No.	034

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **YULIANA ANDREA LEZCANO CANO.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384, 385 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Margoth Álvarez Pineda, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Yuliana Andrea Lezcano Cano para actuar en este asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Margoth Álvarez Pineda, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor

cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión*"[1]. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para la señora Yuliana Andrea Lezcano Cano.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8522b936a68cfc5a13c57fe92c0a99dc7309d817a7096ee9787d193c439379ef**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Orfa Cecilia Álvarez Espinal
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00009 00
Auto Interlocutorio No.	033

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **ORFA CECILIA ÁLVAREZ ESPINAL.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384, 385 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que allegue la prueba de la tenencia del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, por parte de la señora Orfa Cecilia Álvarez Espinal, en tanto no se observa en los documentos allegados que esta ostente legitimación en la causa por pasiva para actuar como parte demandada dentro del presente asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que es requisito de admisibilidad en los procesos de restitución de tenencia allegar prueba de la misma, para el caso en concreto, la prueba del título distinto al arrendamiento por medio del cual se acredita la tenencia del bien en cabeza del demandado, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes, nacen de una obligación bilateral derivada de un acuerdo de voluntades y constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

   Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de*

emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"[1]. (Subrayas propias)

2. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

3. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95845f14f0028d462fb08b0272f74818011fc1cace9417dad79d078c056d90e9**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Ester Solina Pérez Hidalgo
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00008 00
Auto Interlocutorio No.	032

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **ESTER SOLINA PÉREZ HIDALGO.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384, 385 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 16 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Astrid Helena Rojas Alvarez, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Ester Solina Pérez Hidalgo para actuar en este asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Astrid Helena Rojas Alvarez, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor

cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión*"[1]. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para la señora Ester Solina Pérez Hidalgo.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53521de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b0c02b2a1431cf658b70520ecff359932a3a82ce554d133f86aa6ca92fac2**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Adolfo de Jesús Ramírez Sora
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00007 00
Auto Interlocutorio No.	031

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra del señor **ADOLFO DE JESÚS RAMÍREZ SORA.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384, 385 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario al señor Jhoan German Ordoñez Ávila, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Adolfo de Jesús Ramírez Sora para actuar en este asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor Jhoan German Ordoñez Ávila, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor

cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión*"[1]. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para el señor Adolfo de Jesús Ramírez Sora.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f6f8e934f5ef920f8de2630deff02a9d3dfb3502885ea9cbcab385a8cc0f8**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Marleny de Jesús Sequeda Anaya
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00006 00
Auto Interlocutorio No.	030

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **MARLENY DE JESÚS SEQUEDA ANAYA.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que allegue la prueba de la tenencia del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-51501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, por parte de la señora Marleny de Jesús Sequeda Anaya, en tanto no se observa en los documentos allegados que esta ostente legitimación en la causa por pasiva para actuar como parte demandada dentro del presente asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que es requisito de admisibilidad en los procesos de restitución de tenencia allegar prueba de la misma, para el caso en concreto, la prueba del título distinto al arrendamiento por medio del cual se acredita la tenencia del bien en cabeza del demandado, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes, nacen de una obligación bilateral derivada de un acuerdo de voluntades y constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

   Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de*

emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"[1]. (Subrayas propias)

2. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

3. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-51501de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e35b8660393bee045366c3f9d21d4aee576f7962b757a02a36a4544b914d6**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Luz Adíela Graciano Betancur
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00005 00
Auto Interlocutorio No.	029

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **LUZ ADÍELA GRACIANO BETANCUR.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Leisy Yoherly Hincapie Monsalve, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Luz Adíela Graciano Betancur para actuar en este asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Leisy Yoherly Hincapie Monsalve, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el

mayor cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión*"[1]. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para la señora Luz Adíela Graciano Betancur.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-53505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f3b7077e23f2089456903792c0abbb641fe989c8688fca16391a84b2383d3**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Kelly Zapata Molina
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00004 00
Auto Interlocutorio No.	028

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **KELLY ZAPATA MOLINA.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que allegue la prueba de la tenencia del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-62967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, por parte de la señora Kelly Zapata Molina, en tanto no se observa en los documentos allegados que esta ostente legitimación en la causa por pasiva para actuar como parte demandada dentro del presente asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que es requisito de admisibilidad en los procesos de restitución de tenencia allegar prueba de la misma, para el caso en concreto, la prueba del título distinto al arrendamiento por medio del cual se acredita la tenencia del bien en cabeza del demandado, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes, nacen de una obligación bilateral derivada de un acuerdo de voluntades y constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

   Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de*

emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"[1]. (Subrayas propias)

2. Ahora bien, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para la señora Yesica Paola Molina Uribe, la cual no se menciona en el libelo demandatorio.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-62967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5d00d8ab73ac3c14a43ba15025f70654742ff5f087aaf46003dd3b4ae4b31**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yesica Paola Molina Uribe
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00003 00
Auto Interlocutorio No.	027

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **YESICA PAOLA MOLINA URIBE.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de noviembre de 2018, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario al señor Juan Alberto Camacho Ojeda, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Yesica Paola Molina Uribe para actuar en este asunto.

   Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor Juan Alberto Camacho Ojeda, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor

cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual "*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión*"[1]. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para la señora Yesica Paola Molina Uribe.

3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

   Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-62966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **02 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **010** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

Secretaria

[1] Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0af0cd60cef1f3a88bfa9e43d04a5b2234f681ed4f5e3392de64cf8997226**
Documento generado en 01/03/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica